



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de julio de 2021

Proceso	Acción de Tutela No. 104
Accionante	- MARÍA ELMERÍN CASTELLANOS - CARLOS AYMER URBINA CASTELLANOS
Accionadas	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN -ZONA NORTE-.
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00266 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 177 de 2021
Temas	Habeas data y derecho a la intimidad
Decisión	NIEGA amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por los señores **MARÍA ELMERÍN CASTELLANOS Y CARLOS AYMER URBINA CASTELLANOS** con **C.C. 37.222.070 Y 88.220.169** respectivamente y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE.**

ANTECEDENTES

Pretenden los accionantes que, mediante la presente acción constitucional, sean tutelados sus derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data y en consecuencia se le ordene a las accionadas que hagan las correcciones en los índices de propietarios de los actores.

Como sustento de la acción constitucional se indican que María Elmerín Castellanos constituyó fideicomiso civil a título gratuito a favor de su hijo Carlos Aymer Urbina Castellanos, sobre el derecho de dominio que tiene la señora Castellanos sobre 8 inmuebles.

Con base en dicho acto el hijo de los tutelantes, señor Carlos Aymer, adquirió la calidad de fideicomisario principal o beneficiario, señalando además que la escritura pública de constitución de fideicomiso fue registrada el 18 de octubre de 2019, tal como consta en los 8 certificados de tradición y libertad.

Que no obstante la señora María Elmerín continuar con la propiedad fiduciaria al no estar cumplida aún la condición, al consultar el índice de propietarios de ambos tutelantes se encuentra que los bienes inmuebles objeto de fideicomiso salen relacionados a nombre de Carlos Aymer y no de su madre.

Afirman además los actores que el día 19 de abril de 2021, se interpuso derecho de petición por intermedio de apoderada ante Superintendencia de Notariado y Registro solicitando: *“que se hagan las correcciones pertinentes con el fin de subsanar el error advertido”*.

Se informa en el escrito de tutela que el derecho de petición antes señalado fue resuelto el 20 de abril de 2021 bajo el radicado SNR2021ER036628, informándoseles que no se observa error al figurar como titular del dominio la señora MARIA ELMERION CASTELLANOS.

Que teniendo en cuenta dicha respuesta, el 21 de abril de 2021 se aclaró que, si bien en los 8 inmuebles objeto del fideicomiso aparece como titular la señora María Elmerín, en los índices de propietarios esos inmuebles reportan a nombre del señor Carlos Aymer, por lo que se solicitó corregir tal situación.

Ante lo cual en primera respuesta se indicó que la señora María Elmerín continúa siendo la titular, en segunda respuesta se informó que el señor Carlos Aymer no figura como propietario de dichas las matrículas.

Y en tercer respuesta se señaló que revisadas las matrículas se observa que existe una constitución de fideicomiso civil de María Elmerín Castellanos a Carlos Aymer Urbina Castellanos y que la consulta de índices que se ejecuta por medio de la VUR fue diseñada (cuenta con una regla) para que retorne información de propietarios a aquellos que hayan actuado en actos donde su naturaleza jurídica sea “Modo de adquirir y/o transferencia o limitación al dominio” como es el caso del fideicomiso y esta condición de la consulta habilitada del VUR, no puede ser modificada. Y la titular es la señora María Elmerín situación que puede ser advertida a partir de un análisis integral de la información registral certificado de tradición y libertad.

Ante lo cual el 28 de mayo de 2019 se presentó nuevamente derecho de petición solicitando corrección de índice de propietarios, respondiendo reiteradamente que la titular es la señora María Elmerín, que la condición especial con que fue diseñada la consulta de índice que se ejecuta en la VUR en este momento no puede ser modificada, por lo cual se expidió la circular 3027 de 2019 para que sea presentada ante la entidad que se requiera, señalando además que la consulta de índices de propietarios es informativa y no se asimila al certificado de tradición y libertad, ni tiene equivalencia funcional, recordando que según el capítulo XVI de la Ley 1579 den 2012, el único competente para expedir certificados sobre la tradición jurídica de los inmuebles es el registrador.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Superintendencia de Notariado y Registro procedió a dar respuesta a la acción constitucional, afirmando en lo relacionado con la solicitud elevada por los actores y que fue objeto de la acción constitucional, que:

“...Tal como se le ha manifestado a la accionante a través de los oficios SNR2021ER036628, SNR2021ER37569, SNR2021ER48402, SNR2021ER51518 y SNR2021ER8599; la “Consulta de Índice de Propietarios” es un modelo de servicio que fue creado con el objeto de facilitar el acceso a la información básica registral, es un modelo que sirve de consulta pero que no tiene la validez de un Certificado de Tradición y Libertad. Solo el Certificado de Tradición y Libertad refleja la real situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, ya que el mismo corresponde a la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria, son idénticas ya que la información se surte por transferencia de la información de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El artículo 67 de la Ley 1579 de 2012 indica que “...Corresponde a las oficinas de registro de instrumentos públicos expedir certificados, la solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio. La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula.”

Es así como, previa comprobación de la Dirección Técnica de Registro se procedió y revisar cada uno de los certificados de tradición y libertad correspondientes a los Folios de Matrícula Inmobiliaria 01N-5284259, 01N-5284304, 01N-5271275, 01N-5270971, 01N-5350528, 01N-5350190, 01N-5344688, 01N-5314945, y los mismos dan cuenta en la última anotación de cada uno de ellos, que a la fecha se encuentra registrado con el código de calificación 313 LA CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL DE: CASTELLANOS MARIA ELMERÍN CC 37222070 A: URBINA CASTELLANOS CARLOS AYMER CC 88220169, información que corresponde a la real situación jurídica de los inmuebles.

En relación con la solicitud de hacer las correcciones a la plataforma de consulta de índice de propietarios, la Dirección Técnica de Registro informa que ha adelantado las siguientes actividades tendientes a solucionar aspectos puntuales como el caso del registro de FIDEICOMISOS así: i) se hizo un validación de la información y se verifica que la misma se encuentra sincronizado desde ORIP Medellín Norte hacia nodo central; II) Una vez sincronizada la información, se vuelve a consultar con el mismo resultado; razón por la cual, se identifica que la base de datos de consulta en su configuración, presenta una limitante respecto a los actos de limitación al dominio; iii) Como se observa, la constitución de fideicomiso civil quedó configurada de manera imprecisa por parte del desarrollador en su momento, iv) Teniendo en cuenta que, el desarrollo tecnológico fue proporcionado por un tercero externo a la Superintendencia de Notariado y Registro a través de un convenio de reciprocidad y como esta situación ya fue identificada por la Oficina de Tecnologías de la Información, se hizo necesario solicitar unas horas de desarrollo con la fábrica de software o proveedor tecnológico del convenio mencionado,

v) En este momento la Dirección Técnica de Registro se encuentra programando mesas de trabajo con la finalidad de iniciar el proyecto de ajustes a la base de datos "Nodo Central" por medio de horas de desarrollo, realizando el levantamiento de requerimientos al proveedor tecnológico Realtech, vi) finalmente se informa que ya encuentra programada la primer mesas de trabajo con la finalidad de iniciar el proyecto de ajustes a la base de datos "Nodo Central" por medio de horas de desarrollo. De todas estas gestiones, se remite copia de trazabilidad. Finalmente, como se observa los ajustes a la plataforma requieren de la intervención de agentes internos y externos a la entidad, ya que la misma continúa en proceso de desarrollo y ajuste. Dentro de los planes de mejora de la entidad, esta Superintendencia de Notariado y Registro está comprometida con la implementación de herramientas, actualización y ajustes a los servicios en línea que se tienen dispuestos para el ciudadano.

Por su parte, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte señaló:

Para el asunto en cuestión, objeto de amparo, es pertinente exponer a la Autoridad Constitucional la intervención que tiene este Circulo registral, en los derechos que busca amparar la accionante. Conforme lo relacionado por los accionantes, en la parte fáctica de la demanda, se constata que la función de servir de medio de tradición dar publicidad de los actos jurídicos y revestir de mérito probatorio a los instrumentos radicados conforme el artículo 3 de la ley 1579 de 2012, se cumplió a cabalidad, precisando por los mismos interesados que a la fecha la Escritura Pública Nro. 2780 del 10-10-2019 de la Notaria 21 de Medellín, se encuentra debidamente registrada, conforme al acto rogado, su clausulado y con la publicidad que implica registralmente el acto jurídico.

Tal y como se manifestó, el instrumento público precitado, está calificado conforme los parámetros estatuidos por la norma registral, en cuanto su código de registro, sus intervinientes y datos del documento, proporcionando de esta forma, la DEBIDA PUBLICIDAD DEL ACTO, para el tráfico jurídico y para la seguridad de información respecto de las partes y terceros, que accedan a la información de dicho acta publicitado.

En cumplimiento del Código Civil y la ley 1579 de 2012, mi oficina registral, dio publicidad del acto rogado, y constituido por los accionantes, circunstancia que ellos mismos reconocen y que su posterior reflejo, en las consultas de índices, escapa de las funciones taxativas de la autoridad registral. No obstante, lo anterior, se exhorta a los interesados, el considerar que tal y como lo expuso la S.N.R., el acto de consulta de índices, obedece a una respuesta informativa, por lo que, de pretender reconocerse la condición titular de dominio de un inmueble, el interesado deberá acudir a la información contenida en los Certificados de Tradición y Libertad y en los intrumentos publicos.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción de Tutela-, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

2. CASO CONCRETO

Los accionantes solicitan sean tutelados sus derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data y en consecuencia se le ordene a las accionadas que hagan las correcciones en los índices de propietarios de los actores.

Originándose el objeto de la presente en que por 8 inmuebles María Elmerín Castellanos constituyó fideicomiso civil a título gratuito a favor de su hijo Carlos Aymer Urbina Castellanos y que consultado los índices de propietarios estos reportan a nombre del señor Carlos Aymer y no de la actual propietaria que es la señora Castellanos toda vez que no se ha cumplido la condición.

Sin embargo, de los documentos aportados por los actores y las respuestas de las accionadas se puede establecer que no se vulnera los derechos fundamentales invocados en tanto el derecho a la intimidad no se vislumbra afectación alguna, toda vez que sobre las escrituras públicas y los certificados de tradición y libertad gozan de publicidad y no se tienen considerados como documentos reservados. Por el contrario, conforme el artículo 3 de la ley 1579 de 2012, se tiene que la función de servir de medio de tradición es dar publicidad de los actos jurídicos.

Ahora en cuanto el derecho al habeas data se tiene como se ha informado en reiteradas respuestas a derechos de petición y en las respuestas otorgadas a la presente acción constitucional, que la situación jurídica de un inmueble se determina por el Certificado de Tradición y Libertad y el índice de propietarios es una consulta que no refleja la situación del inmueble.

Y en cada uno de los certificados de tradición y libertad correspondientes a los Folios de Matricula Inmobiliaria 01N-5284259, 01N-5284304, 01N-5271275, 01N-5270971, 01N-5350528, 01N-5350190, 01N-5344688, 01N-5314945, dan cuenta de la última anotación de cada uno de ellos, que a la fecha se encuentra registrado con el código de calificación 313 LA CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL DE: CASTELLANOS MARIA ELMERÍN CC 37222070 A: URBINA CASTELLANOS CARLOS AYMER CC 88220169, información que corresponde a la real situación jurídica de los inmuebles.

Conforme a lo expuesto, este operador jurídico no encuentra mérito suficiente para conceder la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data, cuando es evidente que los mismos no han sido conculcados por las entidades accionadas. Razón por la cual se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación se procederá a su archivo definitivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, promovida por los señores **MARIA ELMERÍN CASTELLANOS Y CARLOS AYMER URBINA CASTELLANOS** con **C.C. 37.222.070 Y 88.220.169** respectivamente, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez